

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio Aduanero relativo a la Importación Temporal de Material Pedagógico, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Aduanero relativo a la Importación Temporal de Material Pedagógico, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1970, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17, España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente debidamente sellado y re-ferendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

TEXTO DEL CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACION TEMPORAL DE MATERIAL PEDAGOGICO

PREAMBULO

Las PARTES CONTRATANTES del presente Convenio, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

Considerando la importancia que tiene la circulación internacional del material pedagógico para el desarrollo de la enseñanza y de la formación profesional que constituyen bases esenciales del progreso económico y social.

Convencidas de que la adopción de facilidades generales relativas a la importación temporal, con franquicia de derechos e impuestos del material pedagógico puede contribuir eficazmente a estos fines.

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo primero

Para los fines del presente Convenio se entenderá:

a) por «material pedagógico»: cualquier material utilizado con fines de enseñanza o de formación profesional, y especialmente los modelos, instrumentos, aparatos, máquinas y sus accesorios, cuya relación no limitativa figura aneja al presente Convenio;

b) por «derechos e impuestos a la importación»: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, impuestos y cánones, o imposiciones diversas, que se perciban a la importación o con ocasión de la importación de mercancías, excepción hecha de los cánones e imposiciones cuyo importe esté limitado al coste aproximado de los servicios prestados;

c) por «importación temporal»: la importación temporal con franquicia de derechos e impuestos a la importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con obligación de reexportar;

d) por «establecimientos autorizados»: los establecimientos de enseñanza o de formación profesional, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa, y que se hayan

autorizado por las autoridades competentes del país de importación para recibir el material pedagógico en régimen de admisión temporal;

e) por «ratificación»: la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación;

f) por «Consejo»: la organización instituida por el Convenio, que creó un Consejo de Cooperación Aduanera, concluido en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2

Cada Parte Contratante se obliga a conceder la importación temporal:

a) del material pedagógico destinado a ser utilizado, dentro de su territorio, exclusivamente con fines de enseñanza o de formación profesional;

b) de las piezas de recambio correspondientes al material pedagógico que se encuentre en régimen de importación temporal en virtud del párrafo a) anterior, así como de las herramientas concebidas especialmente para el entretenimiento, control, calibrado o reparación de dicho material.

Artículo 3

La importación temporal del material pedagógico, de las piezas de recambio y de las herramientas podrá estar sujeta a las condiciones siguientes:

a) que se importen por establecimientos autorizados y se utilicen bajo su control y responsabilidad;

b) que se utilicen, dentro del país de importación, con fines no comerciales;

c) que se importen en cantidad razonable, habida cuenta de su destino;

d) que sean susceptibles de identificación en el momento de su reexportación.

e) que, durante su estancia en el país de importación, continúen siendo propiedad de una persona física domiciliada en el extranjero o de una persona jurídica con sede en el extranjero.

Artículo 4

Cada Parte Contratante podrá dejar de cumplir, en su totalidad o en parte, las obligaciones que haya asumido en virtud del presente Convenio cuando:

a) las mercancías de valor pedagógico equivalente al material pedagógico, cuya admisión temporal se pretende, o

b) las piezas de recambio que puedan utilizarse en lugar de aquellas cuya admisión temporal se pretende, se produzcan y estén disponibles en el país de importación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 5

Cada Parte Contratante se obliga, en todos los casos en que lo estime posible, a no exigir la prestación de una garantía por el importe de los derechos e impuestos a la importación y a contentarse con un compromiso escrito. Dicho compromiso podrá exigirse, bien por cada importación, bien en general para un periodo determinado o, en su caso, para el periodo que dure la autorización concedida al establecimiento correspondiente.

Artículo 6

1. El material pedagógico que se encuentre en régimen de admisión temporal deberá reexportarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de su importación. Sin embargo,

Las autoridades aduaneras del país de importación temporal pedrán exigir la reexportación del material en un plazo más breve, que se juzgue suficiente para cumplir las finalidades de la importación temporal.

2. Por motivos justificados, las autoridades aduaneras podrán conceder un plazo mayor o prorrogar el inicial.

3. Cuando la totalidad o parte del material pedagógico en régimen de admisión temporal no pueda reexportarse por causa de embargo y este embargo no se haya realizado a instancia de particulares, la obligación de reexportación continuará en suspenso mientras dure el embargo.

Artículo 7

La reexportación del material pedagógico en régimen de admisión temporal podrá efectuarse en una o varias veces, por cualquier oficina de aduanas habilitada para estas operaciones, incluso aunque fuere distinta de la aduana de importación.

Artículo 8

El material pedagógico en régimen de admisión temporal podrá recibir un destino distinto de la reexportación y, especialmente, aplicarse al consumo interior siempre que se someta a las condiciones y formalidades previstas por las Leyes y Reglamentos del país de importación temporal.

Artículo 9

En caso de accidente debidamente comprobado, no obstante la obligación de reexportar prevista por el presente Convenio, no se exigirá la reexportación de la totalidad o parte del material pedagógico gravemente dañado, siempre y cuando dicho material, según la decisión de las autoridades aduaneras:

- a) se someta al pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan a su naturaleza; o
- b) se abandone, libre de todo gasto, a favor del Tesoro Público del país de importación temporal; o
- c) se destruya, bajo control oficial, sin que se deriven gastos para el Tesoro Público del país de importación temporal.

Artículo 10

Las disposiciones previstas en el artículo 9 anterior se aplicarán asimismo a las piezas que se hayan reemplazado como consecuencia de la reparación del material pedagógico, o de las modificaciones introducidas en el mismo, durante su permanencia en el país de importación temporal.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 6 a 9 se aplicarán asimismo a las piezas de recambio y a las herramientas a que se refiere el artículo 2.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

1. Cada Parte Contratante reducirá al mínimo las formalidades aduaneras que requieran las facilidades previstas por el presente Convenio y publicará, en el plazo más breve, las disposiciones reglamentarias que dicte relativas a tales formalidades.

2. Tanto a la entrada como a la salida, el reconocimiento y despacho aduaneros del material pedagógico, de las piezas de recambio y de las herramientas se efectuarán, en todos los casos en que sea posible y oportuno, en los lugares de utilización de este material.

Artículo 13

Las disposiciones del presente Convenio establecerán facilidades mínimas y no constituirán obstáculo para la concesión de facilidades más amplias que algunas Partes Contratantes concedan, o pudieran conceder, bien por disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 14

Para la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán considerarse como un territorio único.

Artículo 15

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo para la aplicación de las prohibiciones y restricciones

que se deriven de las Leyes y Reglamentos nacionales y que estén fundadas en consideraciones de moralidad o de orden público, de seguridad pública, de higiene o de sanidad públicas, o que se refieran a la protección de patentes y marcas de fábrica.

Artículo 16

Cualquier infracción de las disposiciones del presente Convenio, cualquier sustitución, falsa declaración o actuación cuyo efecto sea beneficiar indebidamente a una persona (física o jurídica) o a un material, con las facilidades previstas por el presente Convenio, expondrá al infractor, en el país en que la infracción se cometa, a las sanciones previstas por las Leyes y Reglamentos de ese país y, en su caso, al pago de los derechos e impuestos exigibles a la importación.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 17

1. Cualquier Estado miembro del Consejo y cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, o de sus Organismos especializados, podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio:

- a) firmándolo, sin reserva de ratificación;
- b) depositando un instrumento de ratificación, después de haberlo firmado bajo reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio quedará abierto, hasta el 30 de junio de 1971 en la sede del Consejo en Bruselas, a la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo. Transcurrida dicha fecha quedará abierto a la adhesión de los mismos.

3. Cualquier Estado miembro de las Organizaciones citadas en el párrafo 1 del presente artículo, al que se dirija una invitación a este respecto por el Secretario general del Consejo, a solicitud de las Partes Contratantes, podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo.

Artículo 18

1. El presente Convenio entrará en vigor transcurridos tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cualquier Estado que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o se adhiera, después de que cinco Estados hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que dicho Estado haya firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

1. Cualquier Estado podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, bien posteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que el presente Convenio se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, o cuya responsabilidad internacional asuma. Esta notificación surtirá efecto transcurridos tres meses después de la fecha en que la reciba el Secretario general. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de que haya entrado en vigor con respecto al Estado interesado.

2. Cualquier Estado que, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo haya notificado que el presente Convenio se extenderá a un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable o cuya responsabilidad internacional asuma, podrá notificar al Secretario general del Consejo, conforme a las disposiciones del artículo 21 del presente Convenio, que ese territorio dejará de aplicar el Convenio.

Artículo 20

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

Artículo 21

1. El presente Convenio se concluye por una duración ilimitada. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo, en cualquier momento, después de su entrada en vigor con arreglo al artículo 18 del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario general del Consejo.

3. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario general del Consejo.

Artículo 22

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario para examinar las condiciones en que se aplica el presente Convenio, y concretamente con el fin de buscar las medidas adecuadas para asegurar una interpretación y aplicación uniformes del mismo.

2. Dichas reuniones se convocarán por el Secretario General del Consejo, a petición de una Parte Contratante y, salvo decisión contraria de las Partes Contratantes, se celebrarán en la sede del Consejo.

3. Las Partes Contratantes establecerán el Reglamento interior de sus reuniones.

4. Las decisiones de las Partes Contratantes se adoptarán por mayoría de dos tercios de las que estén presentes y que tomen parte en la votación. No se considerará que han tomado parte en la votación más que las Partes Contratantes que hayan emitido un voto positivo o negativo.

5. Las Partes Contratantes no podrán pronunciarse válidamente sobre una cuestión si no están presentes más de la mitad de ellas.

Artículo 23

1. Cualquier desacuerdo entre las Partes Contratantes, en lo relativo a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se solventará, en lo posible, por medio de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier desacuerdo que no se solvente por vía de negociación directa se someterá, por las Partes en cuestión, a las Partes Contratantes reunidas en las condiciones previstas en el artículo 22 del presente Convenio, las cuales examinarán la diferencia y formularán recomendaciones para su solución.

3. Las Partes en litigio podrán convenir de antemano en aceptar las recomendaciones de las Partes Contratantes.

Artículo 24

1. Podrán proponerse enmiendas al presente Convenio, bien por una Parte Contratante, bien por las Partes Contratantes reunidas en las condiciones previstas en el artículo 22 del presente Convenio.

2. El texto de cualquier enmienda así propuesta se comunicará por el Secretario general del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados firmantes, al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

3. En un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la comunicación de la enmienda propuesta, cualquier Parte Contratante podrá hacer saber al Secretario general del Consejo:

a) que tiene alguna objeción que oponer a la enmienda propuesta; o

b) que, aunque tenga la intención de aceptar la enmienda propuesta, las condiciones necesarias para esta aceptación no se han cumplido aún en su país.

4. Mientras una Parte Contratante que haya dirigido la comunicación prevista anteriormente en el párrafo 3 (b) no haya notificado su aceptación al Secretario general del Consejo, podrá durante un plazo de nueve meses, a partir de la expiración del plazo de seis meses previsto en el apartado 3 del presente artículo, presentar una objeción a la enmienda propuesta.

5. Si una objeción a la enmienda propuesta se formulase en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará como no aceptada y quedará sin efecto.

6. Si no se formulare objeción alguna a la enmienda propuesta, en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará aceptada en la fecha siguiente:

a) cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido comunicación alguna en aplicación del apartado 3 (b) del presente

artículo, a la expiración del plazo de seis meses mencionado en dicho apartado 3;

b) cuando una o varias Partes Contratantes hayan dirigido una comunicación en aplicación del apartado 3 (b) del presente artículo en la más próxima de las dos fechas siguientes:

I. La fecha en la cual todas las Partes Contratantes que hubieran dirigido tal comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo su aceptación de la enmienda propuesta; sin embargo, dicha fecha se considerará que es la de expiración del plazo de seis meses mencionado en el apartado 3 del presente artículo si todas las aceptaciones se hubieren notificado anteriormente a esta expiración.

II. La fecha de expiración del periodo de nueve meses a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo.

7. Cualquier enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se estimare aceptada.

8. El Secretario general del Consejo notificará con la máxima diligencia a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios cualquier objeción a la enmienda propuesta formulada conforme al apartado 3 (a) del presente artículo, así como cualquier comunicación dirigida conforme al apartado 3 (b). Hará saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios si la o las Partes Contratantes que hayan dirigido tal comunicación presentan alguna objeción contra la enmienda propuesta o la aceptan.

9. Cualquier Estado que ratifique el presente Convenio, o se adhiera al mismo, se estima que acepta las enmiendas que hayan entrado en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 25

El anejo del presente Convenio se considerará que forma parte integrante del mismo.

Artículo 26

El Secretario general del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones, conforme al artículo 17 del presente Convenio;

b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, de conformidad con el artículo 18;

c) las notificaciones recibidas, conforme al artículo 19;

d) las denuncias recibidas conforme al artículo 21;

e) las enmiendas que se consideren aceptadas, conforme al artículo 24, así como la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 27

Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Secretario general del Consejo.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados, suscriben el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos setenta, en lenguas francesa e inglesa, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único, que se depositará en poder del Secretario general del Consejo, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1, artículo 17 del presente Convenio.

ANEJO

Relación no limitativa del material pedagógico

a) Aparatos de registro o de reproducción del sonido o de las imágenes, tales como:

Proyectores de diapositivas o de películas para proyección sin movimiento.

Proyectores cinematográficos.

Metro-proyectores y episcopios.

Magnetófonos, magnetoscopios y kinescopios.

Circuitos cerrados de televisión.

b) Soportes de sonido y de imágenes, tales como:

Diapositivas, filmes para proyección sin movimiento y microfílm.

Películas cinematográficas.

Registros sonoros (bandas magnéticas, discos).

Videocintas (registros magnéticos de producciones televisuales, -videotapes-).

c) Material especializado, tal como:

Material bibliográfico y audio visual para bibliotecas.
Bibliotecas móviles.
Laboratorio de idiomas.
Material de interpretación simultánea.
Máquinas de enseñanza programada, mecánicas o electrónicas.

Objetos especialmente concebidos para la enseñanza o la formación profesional de personas disminuidas físicamente.

d) Otro material, tal como:

Murales, maquetas, gráficos, mapas, planos, fotografías y dibujos.

Instrumentos, aparatos y modelos creados para demostraciones.

Colecciones de objetos acompañados de información pedagógica visual o sonora, preparados para la enseñanza de una determinada materia («study kits»).

Instrumentos, aparatos, herramientas y máquinas-herramientas para el aprendizaje de técnicas o de oficios.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera el día 17 de noviembre de 1972.

El presente Convenio entrará en vigor para España el día 17 de febrero de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de diciembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, hecho en Londres el 26 de abril de 1972.

El Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, hecho en Londres el 26 de abril de 1972, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de 23 de noviembre de 1972, prevé, en su artículo 10, que su entrada en vigor se efectuará treinta días después de que ambas Partes se hubieran comunicado haber cumplido los requisitos establecidos por las legislaciones respectivas.

A la vista del intercambio de Cartas entre el Embajador de España en Londres y el Secretario de Estado del Reino Unido, realizado en Londres con fecha 2 de diciembre de 1972, por el que se da cumplimiento a la estipulación antes señalada del artículo 10, el Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de diciembre de 1972 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimos señores:

La Ley Básica de Movilización Nacional número 50/1969, de 26 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 101), establece la constitución de un Servicio de Movilización Nacional, del que forman parte todos los Ministerios, que permita

conocer los recursos nacionales de todo orden y desarrollar y armonizar, en forma legal, el empleo y utilización de los mismos a la finalidad de la defensa del país en caso de guerra o de excepción.

En su virtud, y para dar cumplimiento tanto a lo dispuesto en la citada Ley como al Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, y a la Orden de 19 de octubre de 1972 de la Presidencia del Gobierno, por los que se estructuraron el Servicio de Movilización Nacional y el Departamento del Servicio Central de Movilización, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura, bajo la directa responsabilidad de su titular, tendrá como misión estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a la movilización dentro de la esfera de su competencia.

Art. 2.º Al Servicio de Movilización Ministerial le corresponde la dirección del Subsector Alimentario afecto al Sector Económico. Para el ejercicio de estas funciones quedará bajo la dependencia del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor.

Art. 3.º La estructuración y funciones del Servicio de Movilización serán las siguientes:

1. Jefatura del Servicio.—Será ostentada por el Secretario general Técnico, quien formará parte, como Vocal, de la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización.

2. Comisión Ministerial.—Órgano asesor de la Jefatura del Servicio, constituido por:

Presidente: El Jefe del Servicio.

Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización.

Vocales:

Un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de la Producción Agraria.
- Dirección General de Industrias y Mercados en Origen.
- Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria.
- Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- E. O. R. P. P. A.
- Subdirección General de Coordinación y Programas.

Secretaría: El Jefe de la Sección de Estadística de la Secretaría General Técnica.

3. Departamento de Movilización.—Órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización con la siguiente composición:

Jefe: El Vicesecretario general Técnico de Estadística e Informática, asistido en sus cometidos por las unidades correspondientes de su Vicesecretaría.

El Jefe del Departamento será Presidente de la Comisión de Trabajo del Subsector de Movilización Alimentaria y Vocal de la Junta de Jefes de Departamento de Movilización Ministerial.

Archivo Nacional del Subsector Alimentario.

4. Delegaciones Provinciales. En cada una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio, bajo la directa responsabilidad del Delegado, se constituirá:

A) Oficina Provincial de Movilización.—Tendrá las misiones de:

Obtener datos sobre recursos movilizables dentro de la esfera de competencias del Ministerio, bien directamente, bien a través de los organismos locales.

Clasificar, elaborar y actualizar dichos datos con arreglo a las normas acordadas entre el Servicio de Movilización y los Servicios Directores de cada Sector o Subsector.

Transmitir a los Archivos Provinciales de cada Sector o Subsector los datos que correspondan a cada uno.

B) Archivo Provincial de Movilización Alimentaria. Recibirá, clasificará y elaborará todos los datos provinciales relativos al Subsector Alimentario, mediante su encuadramiento en Unidades de Producción de entidad local o comarcal.

Registrará los datos de cada Unidad en una ficha y mantendrá al día el Archivo, de acuerdo con las normas de actualización que señale el Servicio de Movilización.